

ORDENANZA N° 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.

b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.

2.- La prestación del servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos..

ARTICULO 4º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada por el sujeto pasivo.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 19 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

-1-

EL SECRETARIO,


A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

A)USOS DOMESTICOS:

a)Mínimo trimestral fijo, hasta 30 metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 208 pesetas trimestrales.

b)Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 7 pesetas.

B)USOS NO DOMESTICOS O INDUSTRIALES:

a)Mínimo trimestral fijo, hasta treinta metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 274 pesetas trimestrales.

b)Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 12 pesetas.

C)OTROS CONCEPTOS:

Tarifa de enganche a la red de alcantarillado. Por cada vivienda 25.000 pesetas.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circunstancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 5º.- Devengo.

1.- La Tasa se considera devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A Tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.

2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable. Las cuotas de enganche se devengan en el momento de efectuarse la instalación de la acometida.

ARTICULO 6º.- Gestión tributaria.

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 20 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

-2-

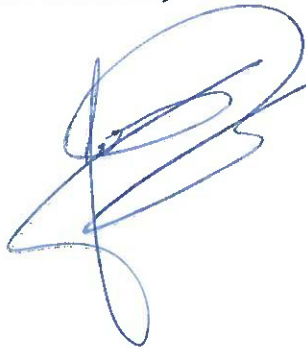
EL SECRETARIO,
[Firma]

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 21 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

EL SECRETARIO,



EL SECRETARIO, *[Firma]*

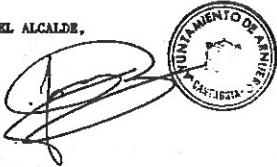
ARTICULO 52.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por trimestres, relacionándose el cobro conjuntamente con el recibo de agua y saneamiento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

- 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
 - a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
 - b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- 2.- La prestación del servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
- 3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

ARTICULO 4º.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada por el sujeto pasivo.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

AJUSES DOMESTICOS:

a) Mínimo trimestral fijo, hasta 30 metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 208 pesetas trimestrales.

b) Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 7 pesetas.

AJUSES NO DOMESTICOS O INDUSTRIALES:

a) Mínimo trimestral fijo, hasta treinta metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 274 pesetas trimestrales.

b) Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 12 pesetas.

OTROS CONCEPTOS:

Tarifa de enganche a la red de alcantarillado. Por cada vivienda 25.000 pesetas.

- 2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, el

porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circunstancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 5º.- Devengo.

- 1.- La Tasa se considera devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.
- 2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable. Las cuotas de enganche se devengan en el momento de efectuarse la instalación de la acometida.

ARTICULO 6º.- Gestión tributaria.

- 1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.
- 2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Supuesto de hecho.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del servicio de suministro de agua por el Servicio Municipalizado de Abastecimiento de agua y saneamiento.

ARTICULO 3º.- Obligación de pago.-

La obligación de pago hace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

ARTICULO 4º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los usuarios del servicio que tengan formalizado contrato de suministro, o que, aún sin contrato disfruten del suministro de agua.

ARTICULO 5º.- Tarifas.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:
1º.- Suministro de agua de uso doméstico. Tarifa del servicio de 750 pesetas trimestrales con derecho a consumir hasta 30 metros cúbicos al trimestre. El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 35 pesetas por cada metro cúbico.

2º.- Suministro de agua de uso industrial. Tarifa del servicio de 1050 pesetas mensuales con derecho a consumir hasta 30 metros cúbicos al trimestre. El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 55 pesetas por metro cúbico.